



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00241-00
Accionante:	MARÍA MONGUÍ SAAVEDRA GUTIÉRREZ Y OTROS
Accionado:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
Tema:	ACCIÓN DE GRUPO - PRUEBAS EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso excepciones previas que deben ser resueltas por el despacho antes de continuar con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, dentro de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, entre otras, se encuentra la de **cosa juzgada** que la sustenta la entidad demandada en que el presente asunto ya fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante acción contractual cuya radicación correspondió al N° 1998-5875 y en el que presuntamente fueron resueltas unas pretensiones similares a las planteadas en el presente proceso a través de la sentencia del 11 de abril de 2007 proferida por la citada corporación y por lo tanto se configura la excepción planteada, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario evaluarla previamente, teniendo en cuenta que de resultar probada generaría sentencia anticipada del presente asunto (artículo 182 A de la ley 1437 de 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada sobre la presunta cosa juzgada y las demás formuladas, se le **ORDENA** al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, a través de su apoderado, que en el término máximo de los diez (10) días siguientes

a la notificación de la presente providencia aporte copia de la prueba que a continuación se decreta:

1º. Copia completa del **expediente**, especialmente de la **demanda**, así como las pruebas que obran dentro del proceso adelantado presuntamente por los mismos hechos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en la acción contractual radicada bajo el N° **1998-5875**.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos tivayu@gmail.com; abogadojorgelondono@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; joalvaradoh@secretariajuridica.gov.co; joalvaradoh@hotmail.com; dagalindol@ipes.gov.co; sjuridicac@ipes.gov.co; ldgomez@ipes.gov.co.

Finalmente, se informa y solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación de correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae386ef1be2744cf07aac1e279e3352aab261578b3982fcb49e4c4450f7f1af**

Documento generado en 01/05/2023 10:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Acción:	De Cumplimiento
Demandante:	Jhon Darwin Carrillo Castaño
Demandado:	Secretaría de Movilidad – Tránsito de Itagüí (Antioquia)
Radicación:	11001333501620230014300
Asunto:	Remite por Competencia

El señor **JHON DARWIN CARRILLO CASTAÑO**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, interpuso demanda contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, con el propósito que se ordene a la mentada entidad dar cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia de ello se ordene a la entidad retirar los comparendos que le fueron impuestos de la base de datos del SIMIT.

1

Frente a la competencia del medio de control aquí incoado, el **artículo 3°** de la **Ley 393 de 1997**¹ establece:

*“(…) **Artículo 3º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

***Parágrafo.** - Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. (...)*” (Resalta el Juzgado).

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

Por su parte, el **artículo 156** de la **Ley 1437 de 2011**, sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, dispuso que la competencia se determina por el domicilio del demandante.

Así lo indica la norma referida:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.** (...)* (Resalta el juzgado).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 12 de junio de 2014 dictada dentro del proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), demandado: Presidencia de la República y otro con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro (E), sobre la competencia territorial, indicó:

*“(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 20104 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)**”* (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, al ser revisada la demanda, se observa que el accionante indicó que su domicilio y residencia se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín (fls. 1 y 5 del escrito de demanda). Por consiguiente, de conformidad con la norma en cita, se

advierte que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020², el circuito judicial administrativo de Medellín (Antioquia), con cabecera en el municipio de Medellín, es el lugar donde se anota que el accionante es residente, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en los mencionados Jueces.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer la presente acción, por las razones expuestas.

3

SEGUNDO: REMITIR por competencia de inmediato, por correo electrónico estas diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN** (Antioquia) (reparto).

TERCERO: Dar cumplimiento de inmediato por secretaría a lo aquí resuelto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

² “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98895a5888e2b8e997b3bfd0669392bdf4a05be58e610ab5a640354a374e5f**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>